

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de julio de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00042

La demanda presentada y los documentos que la acompañan reúnen los requisitos legales y como del título base de ejecución resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, en tal sentido, el Juzgado conforme a los artículos 422, 424 y 430 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1.) Librar mandamiento ejecutivo de pago de alimentos de mínima cuantía contra el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SANTIAGO, mayor de edad, vecino de Aguachica Cesar y en favor de la señora CARMEN LILIANA CEBALLO PEREZ en representación de las menores KARLY DAYANA y MELANNY SOFIA SANTIAGO CEBALLO, por las sumas de dinero relacionadas a continuación:

a.) Por el valor de \$20.730.033 a título de capital correspondiente a mesadas alimentarias dejadas de pagar desde marzo del año 2017.

b.) Por los intereses moratorios equivalente al legal, de las mesadas dejadas de pagar desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total.

d.) Por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de lo adeudado.

2.) Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar las cantidades descritas en los ordinales anteriores en el término de cinco días, como lo indica artículo 431 ibídem.

3.) Notifíquese este auto al ejecutado personalmente en términos del artículo 290 y ss., de la misma Obra, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación.

4.) Decretar el embargo y secuestro del inmueble lote de terreno con la casa de habitación en él construida, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-23159 ubicado en el municipio de Aguachica Cesar, para hacer efectiva la medida, se oficiará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad.

5.) El trámite que se dará a este asunto es el del proceso de ejecución de que da cuenta el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss. del C. G. P.

6.) Reconocer a la doctora NAYLA ROSA ROMERO RODRIGUEZ personería para actuar en este proceso conforme al poder otorgado.
Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ